



El Concejo Deliberante, en su Sesión Especial N° 4, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

ORDENANZA 9884

* ARTICULO 1°: Modificase el artículo 9° de la Ordenanza 9215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9°: Al momento de otorgarse la habilitación el Departamento Ejecutivo ----- deberá determinar la cantidad máxima de vehículo que puede habilitar cada agencia, de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación, a cuyo efecto deberá tomar en consideración entre otros elementos, todos los aspectos relativos a la conflictividad en el tránsito y el impacto ambiental que pudiere causar. Tomará como mínimo una superficie de doce (12) metros cuadrados para la afectación de cinco vehículos a la agencia dividiendo la cantidad de metros cuadrados del estacionamiento tomando esta base como mínimo por cada doce (12) metros cuadrados. Si la agencia necesitara superar este mínimo se deberá hacer un estudio particularizado de todos los aspectos antes referidos”.

ARTICULO 2°: Modificase del Artículo 38° de la Ordenanza 9215, la cantidad de ----- módulos, donde deberá decir lo siguiente:

.....“ multa de 5 a 600 módulos”

* ARTICULO 3°: Modificase del Artículo 40° de la Ordenanza 9215, la cantidad de ----- módulos, donde deberá decir lo siguiente:

.....“ multa de 5 a 50 módulos”.

* ARTICULO 4°: Incorpórase a la Ordenanza 9215 los siguientes Artículos:

“Artículo 54°: El Departamento Ejecutivo podrá autorizar a las agencias que ----- ya posean su correspondiente habilitación municipal, que la hubieran obtenido con anterioridad a la Ordenanza 9215, para las cuales no se les solicitaba un estacionamiento en el mismo lote, sin cambiar la ubicación de su local comercial original, adquirir o alquilar para la afectación de vehículos un estacionamiento en un radio de doscientos (200) metros, cuyo mínimo de vehículos permitidos para afectar el uso de la agencia estará dado por el Artículo 9° de la presente y deberán contar con un medio de comunicación autorizado entre el estacionamiento y el local comercial.”

“Artículo 55°: El Departamento Ejecutivo podrá autorizar a las agencias de remis que se encontraren habilitadas, y que por distintos motivos deban cambiar su ubicación, al traslado en un radio de seiscientos metros (600) de su ubicación original, para lo que deberá presentar ante la autoridad de aplicación el nuevo local con todos los requisitos que prevé la Ordenanza 9215 y su reglamentación, respetando los incisos b y c del Artículo 6° de la mencionada norma”.

ARTÍCULO 5°: De forma.

/1


HECTOR DARIO SERINO
Secretario Legislativo
Concejo Deliberante
Municipalidad de La Plata

Pro-mulgada por Decreto Municipal N° 70/05:
3/2/05-

ROBERTO D. PRANDINI
Presidente
Concejo Deliberante de La Plata

* Observados por Decreto Municipal N° 70/05.



Municipalidad de La Plata

Periodo 2005

Registro de Decretos

Folio N° 082

La Plata, 03 FEB. 2005

Visto la ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante, en su Sesión Especial n° 4, celebrada el 29 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que, por la citada norma se efectúan modificaciones a la Ordenanza 9215, que regula la prestación del servicio de remis en el Partido de La Plata;

Que, se modifica el artículo 9º, reemplazándose el mínimo de una superficie de doce (12) metros cuadrados para el estacionamiento de cada vehículo, que establecía, que establecía la norma, proponiéndose que "Tomará como mínimo una superficie de doce (12) metros cuadrados para la afectación de cinco vehículos a la agencia dividiendo la cantidad de metros cuadrados del estacionamiento tomando esta base como mínimo por cada doce (12) metros cuadrados. Si la agencia necesitara superar este mínimo se deberá hacer un estudio particularizado de todos los aspectos antes referidos".

Que, la modificación del articulado resulta confusa, no estableciendo claramente a qué base hace referencia: si a la relación superficie vehículos o a la cantidad de cinco vehículos en 12 m². Esta redacción posibilitaría diversas interpretaciones generando inseguridad jurídica al respecto. Pero además, y básicamente si lo que establece es un mínimo de 12 metros cuadrados para la afectación de cinco vehículos, esta circunstancia fáctica indudablemente produciría no sólo el estacionamiento de los automóviles afectados al servicio en los alrededores de la agencia en las horas de escaso trabajo, violando lo normado expresamente en el artículo 16º último párrafo de la Ordenanza N° 9215, sino que además dicha circunstancia generaría paradas virtuales, desnaturalizando la esencia del servicio de remis y causando un desequilibrio en la relación de las prestaciones de taxis-remis.

Que, en consecuencia a los efectos de una regulación clara y atendiendo a lo que se intenta modificar con la ordenanza sancionada, deviene procedente observar dicho párrafo y dejar sujeto a la reglamentación del D.E. a través de una norma general que a su vez contemple los casos particulares que puedan presentarse, la fijación de los metros de estacionamiento que requieren las agencias en relación con los vehículos habilitados para su funcionamiento, atendiendo básicamente a la moralidad y calidad del servicio que se presta; o bien propiciar una nueva redacción de la modificación propuesta al art. 9º de la ordenanza 9215 a estar por la forma en que ha quedado redactado.



que tuvieran habilitación definitiva podrán continuar con la prestación del servicio en los locales, lugar de estacionamiento y con la cantidad de vehículos habilitados con que lo venían haciendo a la fecha de acuerdo a los márgenes de variación que autorice la reglamentación, en tanto no se modifiquen las condiciones en que se viene prestando el servicio. Cualquier modificación que fuere requerida con relación a las condiciones señaladas precedentemente, importará la obligación de adecuarse a la totalidad de los recaudos establecidos en las disposiciones de la presente Ordenanza...”.

Que, de lo mencionado precedentemente, surge que con la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 8523, las agencias que pretendían obtener la habilitación para el desarrollo de su actividad debían contar, inexcusablemente, con un espacio destinado al estacionamiento de los vehículos en espera de tomar el servicio y que dicho espacio se encontraría localizado en la misma parcela que el local o lindera adyacente al mismo. Por otra parte, dicha Ordenanza permitía mantener el status quo de las agencias que habían sido habilitadas con normativas anteriores y en las cuales no se les exigía el requerimiento antes mencionado, siempre y cuando las mismas no modificaran las condiciones en las que se venía dando el servicio, en tanto cualquier modificación implicaría la obligación de adecuarse a la totalidad de los recaudos establecidos por la Ordenanza N° 8523.

Que, la Ordenanza N° 9215, sancionada en el año 2000, en el artículo 5° inciso “b”, mantiene el requisito que las agencias de remises cuenten con un espacio destinado al estacionamiento, en las mismas condiciones que establecía la Ordenanza N° 8523, y reitera en el artículo 50° las especificaciones que disponía el artículo 44° de la Ordenanza N° 8523, primer párrafo, en relación a las agencias habilitadas con anterioridad, en este caso a la Ordenanza 9215.

En tal sentido, la pretendida incorporación del artículo 54° a la Ordenanza N° 9215, sin haber propuesto la modificación o derogación del artículo 50°, establece una contradicción imposible de zanjar, por cuanto si se les permite a las agencias que hubieran sido habilitadas con anterioridad a la Ordenanza N° 9215, para las cuales no se les solicitaba un estacionamiento en el mismo lote, la posibilidad de adquirir o alquilar para la afectación de vehículos un estacionamiento en un radio de 200 metros, el hecho de cumplir con tal requerimiento devendría en la modificación de las condiciones por las cuales les fue otorgada la habilitación en su momento y, en consecuencia, deberían ajustarse en un todo a la Ordenanza N° 9215 (artículo 50°) que prohíbe tal circunstancia (artículo 5° inciso “b”).

Que, por dichas consideraciones deviene observable el artículo que se pretende incorporar, ello sin perjuicio de poder analizar una nueva norma para contemplar los casos particulares que puedan presentarse a los efectos de atender



Municipalidad de La Plata

Periodo 2005

Registro de Decretos

Folio N° 084

Expte. 40827, con los alcances señalados para cada caso en particular, de acuerdo a lo que se consigna a continuación:

"Artículo 1° - Observar el párrafo del artículo 9° sancionado que establece:" Tomará como mínimo una superficie de doce (12) metros cuadrados para la afectación de cinco vehículos a la agencia dividiendo la cantidad de metros cuadrados del estacionamiento tomando esta base como mínimo por cada doce (12) metros cuadrados. Si la agencia necesitara superar este mínimo se deberá hacer un estudio particularizado de todos los aspectos antes referidos".

"Artículo 3° - Observar el texto modificado del artículo 40° de la Ordenanza 9215 que dice: "multa de 5 a 50 módulos"

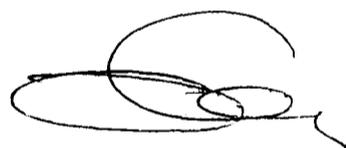
"Artículo 4° - Observar los artículos 54° y 55° sancionados.

ARTICULO 2°: Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante en su Sesión Especial n° 4, celebrada el 29 de diciembre de 2004 -Expte. 40827-, con las observaciones dispuestas en el artículo 1° de este decreto, la que se Registra bajo el número 9884.

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese al Concejo Deliberante, publíquese y archívese.



Dr. OSCAR ALBERTO MARTINI (h)
Secretario de Gobierno
Municipalidad de La Plata



Dr. JULIO CESAR ALAK
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA